

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ
DEMANDADO: ENEL – CODENSA
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00045 00
MEDIO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Ingresa el expediente al Despacho, informando que la parte accionante presentó solicitud de nulidad, de la cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio (fl.698).

En efecto, obra en el plenario solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante a través de apoderado judicial el 22 de abril del cursante (fls.690-696).

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El apoderado judicial de la parte demandante señaló que se presenta una nulidad en el presente proceso como quiera que, se rechazó el recurso de impugnación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 7 de abril de 2021, por haberse presentado extemporáneamente.

Precisó que, esto no corresponde a la realidad, pues dicha decisión fue notificada el 8 de abril de 2021, por lo que al día siguiente empiezan a correr los términos de notificación de providencias judiciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, en la cual se indican que deben transcurrir 2 días hábiles y una vez pasados estos, empezará a correr el término de los tres (3) días que señala la norma para interponer el recurso de impugnación.

Así las cosas, indicó que pasados los días 9 y 12 de abril, empezó a correr el término para interponer el recurso de impugnación, el cual de acuerdo con lo previsto en la Ley 393 de 1997, son tres (3) días hábiles, es decir, que era procedente presentar el mencionado recurso entre los días 13 al 15 de abril de 2021, como en efecto se hizo, pues éste fue interpuesto el 15 de abril de la anualidad (fls.690 a 696).

II. CONSIDERACIONES.

Lo primero que ha de señalarse la nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada es la consagrada en el numeral 6º del artículo 133 de la Ley 1564 del 2012, la cual prevé:

"6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

Al respecto debe decirse que, el artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurriere en ella.

A su vez, el artículo 135 de la misma norma, establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, dicha norma prevé que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Ahora bien, la Ley 393 de 1997¹, como norma especial, prevé el trámite especial de la acción de cumplimiento, señalando en su artículo 26 que dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que este pertenezca y por el defensor del pueblo, impugnación que se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

Indica el apoderado de la parte actora que, la **Ley 1437 de 2011**, enunció cuales eran los medios de control de la administración, entre los cuales se encuentra la acción de cumplimiento, acción que fue incorporada en el artículo 146, por lo que se debe argumentar que los aspectos no regulados en la **Ley 393 de 1997**, se subsume las normas procesales en el CPACA, entre ellos las notificaciones de providencias judiciales.

A su vez, preciso que recientemente con la Ley 2080 de 2021, se realizaron algunas reformas al CPACA entre ellas el artículo 52 de la mencionada ley, el cual subrogó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, en donde se enunció que las providencias se entenderán notificadas transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y que

¹ "Por medio de la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política",

posteriormente empezará el conteo de los términos para la interposición de recursos.

Debe decir el Despacho que, revisado el trámite procesal surtido en el presente asunto se tiene lo siguiente:

- Mediante Sentencia del 7 de abril de 2021 (fls.647 a 665), se dispuso negar la solicitud de cumplimiento formulada por el Señor Diego Mauricio Higuera Jiménez.
- La notificación de la decisión anterior se llevó a cabo el **jueves 8 de abril del cursante**, siendo enviada a través de mensaje de datos a la parte demandante y demás interesados siendo completada la entrega a dichos destinatarios (fls. 666 a 668).
- El apoderado del demandante allegó al correo institucional del Juzgado “*recurso de impugnación acción de cumplimiento*”, el **15 de abril de 2021** (fls.673 a 685), en contra de la sentencia del 7 de abril de 2021.
- Mediante auto del 19 de abril de 2021 (fls. 687 a 688), se resolvió negar por extemporáneo el recurso de impugnación presentado.

De acuerdo con lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que en efecto en ésta última providencia se procedió al conteo del término de tres (3) días para presentar el recurso de impugnación a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia de primera instancia, esto es, teniendo en cuenta los días 9, 12 y 13 de abril del cursante.

Sin embargo, es preciso señalar que la Ley 2080 de 2021², mediante la cual se reformó el C.P.C.A., señaló en su artículo 52 que se modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 52. *Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

En efecto, se reitera que en el presente asunto la notificación de la sentencia de primera instancia se hizo el 8 de abril del cursante a través de envío de mensaje de datos (fls. 666 a 668) por parte de la Secretaría del Despacho, siendo ese mismo día recepcionado por los destinatarios, por tanto, los dos (2) días hábiles siguientes a los que hace referencia la anterior norma corresponden a los días 9 y 12 de abril, es decir, que a partir del día siguiente, esto es, desde el 13 de abril de 2021, empezaba a correr el término de tres (3) días para interponer el recurso de impugnación, el cual se reitera fue enviado al correo del Juzgado por el apoderado de la parte actora, el 15 de abril de la presente anualidad (fls.673 a 685), es decir, dentro del término legal previsto para tal fin.

Ahora bien, se reitera que el apoderado de la parte actora indicó como causal de nulidad la prevista en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, “6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”.

No obstante, considera este Despacho que, si bien es cierto, en el asunto se presenta una nulidad, esta corresponde a la prevista en el numeral 2º del artículo en cita, esto es, “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.” (subrayas del Despacho), por lo que se tendrá como causal de nulidad la anteriormente mencionada, teniendo en cuenta que al rechazar el recurso de impugnación se le está privando al accionante de acudir a la segunda instancia con el fin de demostrar su desacuerdo con la decisión de primera instancia que negó el cumplimiento deprecado.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es claro que el recurso de impugnación se interpuso dentro del término legal previsto para tal fin.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 19 de abril de 2.021, que dispuso rechazar el recurso de impugnación contra el fallo proferido el 7 de abril del cursante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la impugnación formulada por la parte accionante, contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

TERCERO: ENVIAR el expediente para el trámite de la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la forma prevista en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIONANTE : JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE SOMONDOCO
RADICACIÓN : 150013333011-2020-00170-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ingresa el expediente con el objeto de disponer la reprogramación de la audiencia de pacto de cumplimiento que fue fijada dentro del proceso de la referencia, considerando que de acuerdo a manifestación efectuada por ASONAL JUDICIAL, por razón del Paro Nacional que se llevara a cabo el día 05 de mayo de 2021, se suspenderá el servicio de Administración de Justicia, por tanto, no se realizarán audiencias públicas.

Así entonces, se dispondrá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, que estaba programada para el día 05 de mayo los cursantes, a partir de las 02:00 pm dentro el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, para el día **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, que se llevará a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el formato de "*PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS*" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web

de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS